

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

---

“BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PROTECCION DE LOS  
MENORES DE NUESTRO PAIS CONCEDIDO PARA ADOPCION DE  
PARTE DE CIUDADANOS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS  
EN EL PAIS”

Presenta

**VICTORIA DOMINGUEZ DE PALACIOS**

Previa Opción al Título de

**“LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS”**

Septiembre 1981



T  
346.017  
D6716

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: DR. MIGUEL ANGEL PARADA  
SECRETARIO GENERAL: LIC. RICARDO ERNESTO CALDERON  
FISCAL: DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: DR. MAURICIO ROBERTO CALDERON  
SECRETARIO: DR. MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ.



TRABAJO DE GRADUACION DEDICADO:

AL TODO PODEROSO

CON CARIÑO INMENSO A MI QUERIDA MADRE

CON RECONOCIMIENTO A MI PADRE

CON AMOR Y ABNEGACION A MI ESPOSO: RAMON AUGUSTO

Y A MIS HIJOS

RAMON IVAN

REGINA VICTORIA

MAURICIO ERNESTO.

CON ESPECIAL AGRADECIMIENTO A MIS

HERMANOS.

- casados.
- 2.- Tener conducta notoriamente honrada y medios económicos suficientes.
  - 3.- Que el adoptante sea mayor en 15 años por lo menos que el adoptado.
  - 4.- Consentimiento del representante legal del adoptado (padre, madre, tutor o curador o se le nombrará el Juez).
  - 5.- Si el adoptado es mayor de 14 años debe presentar su consentimiento personalmente.
  - 6.- Que no tenga ascendiente legítimo concebidos o nacidos, salvo que estos hubieren sido declarados muertos presuntos, o que el adoptante tenga medios económicos suficientes. Art. 141 Pr.
  - 7.- Que no tenga hijos reconocidos o concebidos que lleguen posteriormente a tener la calidad de hijos naturales.
  - 8.- Que el adoptante no sea hermano del adoptado.
  - 9.- Que el cónyuge del adoptante concienta.

#### COMO SE HACE LA ADOPCION

Se hace por escritura pública en la cual consta el consentimiento de uno y de otro y la autorización del Juez de Primera Instancia de lo Civil, previa audiencia de los parientes y de la Procuraduría General de Pobres. La aceptación del adoptado debe de hacerse por separado -- dentro de los noventa días de haberse notificado la adopción; la escritura de adopción debe de inscribirse en el Registro Civil del domicilio del adoptado, en el Libro que se llama Registro de Adopciones.

I N D I C E

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION.....	1
LA ADOPCION EN GENERAL, EN EL ACTUAL CODIGO DE MENORES. . .	2
PROYECTO DE REFORMAS A LA ACTUAL LEY DE ADOPCION.....	6
OBSERVACIONES.....	23
CONCEPTO DE ABANDONO EN GENERAL.....	24
DEFINICION DE ABANDONO MORAL O MATERIAL, SEGUN NUESTRO CODIGO DE MENORES.....	24
FACTORES COMUNES QUE CONTRIBUYEN A PRODUCIR ESTE ESTADO DE ABANDONO MORAL O MATERIAL DEL MENOR.....	25
MEDIOS QUE SIRVEN DE INFORMACION DE MENORES EN ESTADO DE ABANDONO MATERIAL O MORAL.....	26
REQUISITOS LEGALES QUE SE EXIGEN A PERSONAS EXTRANJERAS NO DOMICILIADAS EN EL PAIS, QUE DESEEN ADOPTAR A MENORES SALVADOREÑOS.....	26
TRAMITE O ACCION QUE SIGUEN LOS TRIBUNALES DE MENORES EN CASOS DE ABANDONO MORAL O MATERIAL DE UN MENOR.....	28

/.....

	<u>PAG.</u>
.../	
COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES TUTELARES DE MENORES.....	35
ADOPCION POR EXTRANJEROS.....	42
QUE GARANTIAS TIENE EL MENOR SALVADOREÑO QUE ES DECLARADO EN 'GUARDA' PARA FINES DE ADOPCION POR PERSONAS EXTRANJERAS, NO DOMICILIADAS EN EL PAIS.....	45
CONCLUSIONES.....	46

I N T R O D U C C I O N

La escogitación de este tema:"BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PROTECCION DE LOS MENORES DE NUESTRO PAIS CONCEDIDO PARA ADOPCION DE PARTE DE CIUDADANOS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS EN EL PAIS". Ha venido --- preocupándome a travez de los años, que este problema de los menores declarados en estado de abandono moral y material, por carecer de padres o parientes que les brinden los cuidados necesarios para su subsistencia y educación; es problema que conlleva a una serie de causas que nos debe preocupar a todo buen salvadoreño, a los hombres de buena voluntad con sensibilidad humana, y más que todo a los hombres de leyes, pero sobre todo al "ESTADO".

Qué es lo que se ha hecho?

Y cuánto se puede hacer?

En nuestro país, en materia de menores aún se es joven,el actual Código de Menores, fué decretado el ocho de Enero de Mil novecientos setenta y cuatro y publicado en el Diario Oficial,el treinta y uno de Enero del mismo año.

Este Código desde su aparición ha venido adoleciendo de defectos, vacíos y falta de coordinación,conteniendo artículos inoperantes a situaciones reales en que a diario se nos presenta. Es innegable que con sus defectos y errores nuestro Código con sus seis años de vida ha proporcionado valiosas experiencias y colaboración a la niñes salvadoreña; pero en estas circunstancias y como un auxilio a corto plazo, deben ser subsanadas de una manera técnica y científica.

## LA ADOPCION EN GENERAL EN EL ACTUAL CODIGO VIGENTE

LA ADOPCION

La adopción es un procedimiento legal por medio del que una persona, sin ser padre de otra pasa a serlo, y ambas quedan en adelante unidas mediante dicho vínculo. Este vínculo de familia es una creación puramente legal.

DE LA CONSTITUCION DE LA ADOPCION

Art. 1.- El vínculo legal de familia que nace de la adopción comprende únicamente a adoptante, adoptado y descendientes consanguíneos de este último en línea recta.

QUIEN PUEDE ADOPTAR

La ley autoriza a toda persona capaz para que pueda adoptar a otro - cumpliendo con los requisitos que exige la ley de adopción. Una persona es capaz cuando ha cumplido los veintiún años de edad. El adoptante debe ser menor de edad, es decir, no haber cumplido los veintiún años de edad.

REQUISITOS PARA ADOPTAR

1.- Tener 35 años de edad, excepto los cónyuges de más de 18 años de-



E F E C T O S

- 1.- La adopción crea un vínculo jurídico que liga al adoptante con el adoptado.
- 2.- El adoptado pasa a ocupar el puesto de hijo y el adoptante el de padre.
- 3.- El adoptado entra a la familia del adoptante.
- 4.- El adoptado conserva su posición en su propia familia consanguínea.
- 5.- El adoptado tiene derecho a la sucesión de los bienes del adoptante.
- 6.- El adoptado es considerado hijo legítimo del adoptante.
- 7.- El adoptado tiene con los demás familiares del adoptante, el mismo parentesco que si perteneciera a esa familia consanguínea.
- 8.- El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante, en cuanto al apellido deberá disponerse especialmente en la escritura de adopción.

Los efectos de la adopción principian desde el momento de la inscripción de la escritura de adopción en el Registro Civil correspondiente (del domicilio del adoptado).

T E R M I N A C I O N

La adopción expira dentro del año siguiente a su mayoría, el adoptado celebra escritura pública manifestando así: También puede poner fin a

la adopción, el consentimiento conjunto de adoptantes y adoptado hecho con escritura pública al llegar el adoptado a su mayoría de edad.

Otro caso por el cual se pone fin a la adopción ocurre cuando hay sentencia judicial que priva al adoptante de la patria potestad. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos recíprocos entre padre e hijos y se establece también (otro efecto) entre adoptante y adoptado. En algunos casos de sentencia por delito (pena de presidio) se condena al reo a la pérdida de ciertos derechos como son los derechos políticos, el derecho de participar en el consejo de familia y los derechos inherentes a la patria potestad existe todavía otro caso de terminación de la adopción y se da cuando por sentencia judicial se declara la ingratitud del adoptado.

Como se nota que la vigente ley de adopción ya no responde a la realidad social que vive el país, y en consecuencia no cumple a satisfacción los objetivos que con ella se pretende alcanzar cuando fué promulgada. Por lo tanto es necesario incorporar a nuestra legislación las más avanzadas corrientes jurídicas del derecho de Familia respecto a la brevedad de los trámites en materia de adopción, pero cuidando de garantizar al máximo el interés de los adoptados, esencialmente cuando se trate de menores o mayores incapaces.

Que siendo para el caso el procedimiento administrativo más expedito y sencillo y teniendo la Procuraduría General de Pobres, a tener del Art. 100 de nuestra Constitución Política, la función de velar por los intereses de los menores y demás incapaces, es conveniente que se faculte a este Organismo para que tramite y resuelva las cuestiones relativas a

la adopción.

La adopción es un vínculo meramente legal pero no olvidemos que descansa en sentimientos de afecto y protección por parte del adoptante y en los correspondientes de gratitud del adoptado, por lo que es necesario equipararla; en la mayor parte de sus efectos, el vínculo de filiación-consanguínea.

Dentro de este orden de ideas, y para que puedan cumplirse más fácilmente los fines de la adopción, conviene rodear su constitución del secreto necesario evitando que se consigne en la respectiva partida la naturaleza de la filiación, en acatamiento a lo dispuesto por el inciso 2o. del ART.160 de la Constitución Política.

Por lo tanto se ha propuesto un último proyecto de reforma a la actual Ley de Adopción. La que nos dice:

#### PROYECTO DE REFORMAS A LA ACTUAL LEY DE ADOPCION

##### DE LA ADOPCION

Art. 1.- La adopción es un vínculo legal de familia entre el adoptante, el adoptado y los descendientes consanguíneos de éste último, en línea recta, habidos con posterioridad a la adopción y no produce más efectos que los que indica esta Ley.

Art. 2.- Toda persona legalmente capaz podrá adoptar a otra, reuniendo los requisitos que esta ley establece.

Art. 3.- Para adoptar a toda persona se requiere:

- a) Tener por lo menos veinticinco años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de cinco años de casados o que tenien

do menos, comprueben con certificado médico su incapacidad para procrear.

- b) Ser de conducta notoriamente honrada y tener los medios económicos suficientes;
- c) Que el adoptante sea mayor que el adoptado por lo menos en quince años;
- d) Que concienta el adoptado o su representante legal y si -- aquel fuere casado, será necesario el consentimiento de su cónyuge, salvo que éste hubiere sido declarado muerto presunto, fuere enajenado, se ignorare su paradero o se encuentren separados por más de un año.

El adoptado deberá prestar su consentimiento, siempre que fuere mayor de catorce años.

- e) Que al adoptante no sea hermano del adoptado;
- f) Que cuando el adoptante fuere casado, concorra el consentimiento de su cónyuge, salvo si se encontraren separados -- por más de un año, fuere éste enajenado, se ignorare su paradero o hubiere sido declarado muerto presunto.

Art. 4.- Para adoptar a un incapaz, se requiere además:

- a) Que el adoptante no tenga descendientes legítimos concebidos o nacidos, salvo que éstos hubieren sido declarados -- muertos presuntos, o que el adoptante tenga medios suficientes para sufragar los gastos de crianza y educación de unos y otros, a juicio de la Procuraduría General de Póbres;
- b) Que el adoptante no tenga hijos naturales, con la salvedad

expresada en el literal anterior.

Art. 5.- Cuando el adoptante fuere soltero, viudo o divorciado, solo podrá adoptar a personas de su mismo sexo.

Art. 6.- El guardador no podrá adoptar a su pupilo mientras no haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Art. 7.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo cuando los cónyuges adoptan conjuntamente. La diferencia de edad a que se refiere la letra c) del Art. 3., será con relación al cónyuge de mayor de edad.

Art. 8.- La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o -- gravamen alguno. Toda estipulación en contrario se tendrá -- por no escrita.

#### DE LA AUTORIZACION

Art. 9.- Toda adopción será previamente autorizada por el Procurador General de Pobres, o por el Procurador Auxiliar Departamental respectivo.

Cuando se solicite una autorización, se investigará sumariamente si concurren los requisitos que esta Ley establece y concluida la información, se resolverá concediendo o denegando la autorización.

Los ascendientes o descendientes del adoptado podrán intervenir, oponiéndose a que se autorice toda adopción que contravenga a la ley.

Si se autorizare la adopción se extenderá la certificación - respectiva, para los efectos consiguientes.

Art.10.- Si se denegare la autorización, el interesado podrá recurrir dentro de los cinco días siguientes a la notificación respec  
tiva, exponiendo las razones que justifiquen su inconfianza. Del recurso conocerá el Juez de Primera Instancia competente que conozca en materia Civil, a quien se remitirán los autos originales dentro del tercer día. De las resoluciones del -- Procurador General de Pobres conocerá cualquiera de los Jueces de lo Civil de la ciudad de San Salvador y de las de los Pro  
curadores Auxiliares Departamentales, conocerá el Juez del - lugar a cuya jurisdicción corresponda la situación de la Pro  
curaduría Auxiliar respectiva.

El Juez competente resolverá, con vista de los autos, dentro de los ocho días siguientes de introducido el recurso, conce  
diendo la autorización o confirmando la resolución recurrida. De lo resuelto por el Juez no habrá recurso alguno, quien de  
volverá las diligencias a la oficina de su origen con la cer  
tificación respectiva, para que si fuere favorable a la adop-  
ción se extienda por la misma oficina la certificación corres  
pondiente.

Art.11.- En la información sumaria se admitirá toda clase de pruebas y en el recurso sólo se recibirá la prueba instrumental.

Art.12.- Si la persona que se pretende adoptar es un incapaz y aparecie  
re que tiene bienes, la autoridad ante quien penden las dili--

gencias, antes de conceder la autorización, procederá al inventario y tasación de los bienes.

Art.13.- Si se ignorare el paradero de la persona que deberá prestar el consentimiento para que se adopte a un menor, se subsanará dicho requisito con el decreto judicial que del abandono de dicho menor haga el Juez Tutelar de Menores de conformidad con lo indicado en el Capítulo IV del Código de Menores.

Cuando se ignorare el paradero del representante legal de un mayor incapaz, bastará que se compruebe en las diligencias de autorización el abandono de éste, mediante investigación que de oficio efectuará la Procuraduría General de Pobres.

Aún cuando el representante legal de la persona que se pretende adoptar fuere menor de edad, deberá prestar su consentimiento en las diligencias de autorización.

#### DE LAS SOLEMNIDADES

Art.14.- La adopción deberá otorgarse en escritura Pública, dentro de los noventa días siguientes de concedida la autorización. En la escritura constará el consentimiento del adoptante y la aceptación del adoptado si fuere capaz, o de su representante legal en caso contrario.

La resolución que autorice la adopción se insertará en la referida escritura.

La aceptación podrá hacerse en escritura pública por separado --

dentro de noventa días de haberse notificado la adopción, la notificación podrá efectuarse mediante acta autorizada por la Procuraduría General de Pobres o por acta notarial.

Art.15.- La escritura de adopción no podrá ser otorgada por los herederos del adoptante ni por los herederos del adoptado. Pero si falleciere alguno de los cónyuges adoptantes antes de otorgarse la escritura de adopción o de su aceptación, podrá efectuarse el acto respecto del cónyuge sobreviviente, sin perjuicio de lo establecido en el Art.5 de esta Ley.

Art.16.- Si uno de los padres legítimos del menor no emancipado que se va a adoptar, hubiere fallecido, estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad o se hallase privado o suspendido de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro.

Si la persona que se pretende adoptar carece de representante legal, o este fuere menor de edad, el consentimiento lo dará el Procurador General de Pobres o el Procurador Auxiliar Departamental, en su caso.

Si el futuro adoptado hubiere sido declarado en estado de abandono por un Juez Tutelar de Menores o por la Procuraduría General de Pobres en su caso, la aceptación será efectuada de la misma manera a que se refiere el inciso anterior.

Art.17.- En caso de negativa injustificada de la persona llamada a aceptar la adopción, será aceptada por el Procurador General de Pobres o por el Procurador Auxiliar Departamental respec-



tivo, a petición del adoptante, haciéndose constar esa circunstancia en el instrumento.

Art.18.- Serán causas justificativas para no aceptar la adopción:

1ra. La falta de un requisito legal;

2da. Que el adoptante o adoptantes hubieren sido condenados - por delito doloso, a una pena de prisión u otro más grave.

3era. Que el adoptante o adoptantes padezcan de enfermedad contagiosa que ponga en grave peligro la salud del presunto adoptado.

Art.19.- La escritura de adopción y de aceptación, en su caso, se inscribirán en el Registro Civil del domicilio del adoptado, en un Libro especial que se denominará "REGISTRO DE ADOPCIONES", y se anotará también al margen de la partida de nacimiento -- del adoptado, si ésta se encontrare en algún Registro Civil de la República.

No podrá inscribirse únicamente la escritura de adopción si en ella no constará también la aceptación.

Cuando se tratare de Salvadoreños nacidos en el extranjero y - cuyo nacimiento no se encuentra registrado ante un Agente Diplomático o Consular de la República, será necesario que previamente se proceda a su inscripción en el registro de nacimientos del domicilio del adoptado, o en su defecto en el de San Salvador, - para lo cual deberá exhibirse debidamente autenticado el documento que acredite ese hecho.

Art.20.- Inscrita la escritura de adopción, se anotarán al margen de la partida de nacimiento del adoptado los datos referentes a la inscripción de la escritura y se devolverá ésta al interesado, con una razón que contenga dichos datos.

Si la partida de nacimiento del adoptado estuviere en lugar distinto al de su domicilio, el interesado deberá presentar la escritura de adopción a la Alcaldía u Oficina del Registro Civil para que con base en los datos indicados en el inciso anterior, pueda llevarse a efecto la mencionada marginación.

La inscripción a que se refiere el anterior artículo deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura de adopción o de aceptación.

#### EFFECTOS DE LA ADOPCION

Art.21.- La adopción no surtirá efectos sino mediante la inscripción a que se refiere el Art.19.

Art.22.- Mientras subsista la adopción, no podrán hacerse valer derechos ni obligaciones entre el adoptado y sus ascendentes o co laterales consanguíneos.

Art.23.- El adoptado será considerado como hijo legítimo del adoptante o adoptantes.

Art.24.- La adopción produce la emancipación legal del adoptado, confiere al adoptante la patria potestad sobre el hijo adoptivo

y produce entre adoptantes y adoptado los mismos derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos legítimos.

Si el adoptante fuere casado o contrajera matrimonio con alguno de los padres del adoptado, la patria potestad corresponderá a ambos cónyuges, así como los demás derechos y obligaciones entre padres e hijos legítimos.

La adopción pondrá término a la guarda en que se encontraba el hijo adoptivo.

Art.25.- El hijo adoptivo podrá tomar el o los apellidos del adoptante o adoptantes, lo cual se hará constar en la escritura pública de adopción o de aceptación.

Art.26.- La patria potestad del adoptante se extingue y suspende por las mismas causas establecidas en el Código Civil para los padres consanguíneos.

Art.27.- La obligación alimenticia es recíproca entre adoptantes y adoptado. Los alimentos se deberán de conformidad a las reglas del Título XVII del Libro Primero del Código Civil, y en los mismos términos establecidos a favor de las personas indicadas en los números 2do. y 3ro. del Art.338 de dicho Código.

Art.28.- No cesan los efectos de la adopción aunque el adoptante tenga después hijos legítimos o reconozca hijos naturales.

Art.29.- La sucesión intestada del adoptante y adoptado, se regirá por las mismas reglas establecidas en el Libro Tercero del Código Civil respecto a la filiación legítima; pero si el adoptante

no dejare posteridad legítima, concurrirán con el hijo adoptivo los hijos naturales del causante.

Art.30.- Toda asignación testamentaria hecha por el adoptante al hijo adoptivo, se entenderá efectuada bajo la condición precisa de que éste conserve su calidad de tal al deferirsele la asignación, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art.31.- Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el hijo adoptivo.

Art.32.- El adoptante que teniendo la patria potestad o la guarda del hijo adoptivo, quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo previsto en los Arts.177 y 178 del Código Civil, y así los infringiere quedará sujeto a la sanción establecida en el Art.179 del mismo Código y además, deberá indemnizar al adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irrogare, presumiéndose dolo en el adoptante por el solo hecho de la omisión.

Art.33.- El adoptante podrá en su testamento nombrarle guardador al hijo adoptivo. Sin embargo, el nombramiento no tendrá efecto si antes de fallecer el testador hubiere expirado la adopción. El adoptante será llamado a la guarda legítima del hijo adoptivo.

El hijo adoptivo será llamado a la guarda legítima del adoptante inmediatamente después de los hijos legítimos de éste y después de los hijos ilegítimos en relación a la madre.

Si expira la adopción, cesará la guarda legítima desempeñada por el adoptante o por el hijo adoptivo. En todo lo demás relacionado con tutelas y curadurías generales se aplicará al adoptante y al-

hijo adoptivo las reglas establecidas en el Libro Primero - del Código Civil, respecto a padres o hijos legítimos.

Art.34.- Para los efectos previstos en el Artículo 40 del Código Civil, el adoptante y el hijo adoptivo serán considerados parientes entre sí en el primer grado de consanguinidad legítima.

Art.35.- En lo relativo a las incapacidades e indignidades para suceder y en general en todo lo referente a las inhabilidades o prohibiciones legales, se considerará que entre el adoptante y el hijo adoptivo existe la relación de padre e hijos legítimos.

#### NULIDAD, IMPUGNACION Y EXPIRACION DE LA ADOPCION

Art.36.- La adopción será nula:

1o.) Cuando faltare alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo I de esta Ley.

2o.) Cuando haya vicio del consentimiento.

Art.37.- La acción de nulidad podrá deducirse por toda persona que -- tenga interés actual en ella o que se encuentre dentro del -- cuarto grado de consanguinidad, con el adoptante o el adoptado.

También podrá ser ejercida por el Ministerio Público en el -- caso del numeral 1o.) del Artículo anterior.

En el caso del numeral 2o.) de dicho Artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquel que sufrió el error, la fuero

za o el dolo, o por herederos.

La acción de nulidad prescribe en cuatro años, contados desde la inscripción de la escritura o escrituras, en su caso, en el registro correspondiente.

Art. 38.- Los ascendientes o descendientes del adoptado podrán impugnar la adopción dentro del plazo de un año contado de la misma -- manera indicada en el inciso 4o. del Artículo anterior, fundándose en que la misma no reporta beneficio al adoptado.

Art. 39.- La nulidad o la impugnación se tramitarán en juicio sumario -- ante el Tribunal competente.

Art. 40.- En caso de comprobarse el fundamento de la impugnación, el -- Tribunal en la sentencia, declarará sin efecto la adopción a partir de la fecha en que dicha sentencia quede ejecutoriada.

Art. 41.- La adopción expira:

- 1o.) Por voluntad del hijo adoptivo, manifestando en escritura pública dentro del año siguiente a la cesación de su incapacidad;
- 2o.) Por consentimiento mutuo del adoptante y del hijo adoptivo capaz, que conste en escritura pública;
- 3o.) Por sentencia judicial que ponga fin a la patria potestad del adoptante, en los casos del Art. 276 del Código Civil;
- 4o.) Por sentencia judicial que declare la ingratitud del hijo adoptivo respecto del adoptante o la de éste contra aquel;
- 5o.) Por sentencia judicial que declare procedente la impugna--

ción de la adopción.

Art.42.- Cuando el adoptado fuere incapaz al expirar la adopción, el Juez le nombrará guardador conforme las reglas del derecho común.

Quando el incapaz fuere menor de edad, podrá ser colocado en un hogar sustituto o en uno de los Centros a que se refiere el Art. 28 del Código de Menores, previa opinión del Procurador General de Pobres.

Art.43.- La sentencia judicial que declare la ingratitud del hijo adoptivo o la del adoptante, producirá ipso-jure, salvo derecho de terceros, la revocación de las donaciones que cualquiera de ellos le haya hecho al otro, y para la restitución de lo donado se estará a lo dispuesto en el Art. 1300 del Código Civil.

Quando el adoptado muera sin descendencia, volverán al adoptante que le sobreviva, los bienes existentes en especie que de éste haya recibido, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Tratándose de bienes raíces, para la cancelación de las respectivas inscripciones y la nueva inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz de los inmuebles que revierten al adoptante, deberá éste presentarse al Juez de Primera Instancia de su domicilio, para que previa comprobación de la muerte del adoptado, ordene la cancelación que corresponda y la nueva inscripción de aquellos bienes.

Art.44.- La escritura pública y la sentencia judicial que pongan término a la adopción, así como la sentencia judicial que declare la nulidad de la misma, deberán anotarse al margen de la inscripción indicada en el Art. 19 de esta Ley, y cancelarse las notas marginales a que se refiere el Art. 20. La escritura pública y sentencia judicial referidas, sólo producirán efectos legales, una vez que se hayan hecho las anotaciones y cancelaciones indicadas en el inciso anterior; excepto cuando la partida de nacimiento del adoptado no se encuentre en ningún Registro Civil de la República, en cuyo caso, bastará la anotación efectuada al margen de la inscripción.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art.45.- Si las escrituras a que se refiere el Art. 14 de esta Ley, se otorgaren fuera de los términos en él señalados, la adopción será nula.

Art.46.- No se concederá autorización para adoptar a personas de escasos recursos económicos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por persona de escasos recursos económicos, aquellos que disfruten de una renta mensual inferior a seiscientos colones, o que, siendo dueños de bienes, su valor sea inferior a veinticinco mil colones.



Art. 47. ~~La comprobación~~ de los requisitos para adoptar, que no requieren por su naturaleza pruebas instrumental o pericial, se efectuará por medio de informes de Trabajadores Sociales. En los lugares en donde no hubieren tales medios de comprobación, se recurrirá a los medios establecidos por el derecho común.

Art. 48.- De cada adopción que se inscriba en los registros correspondientes, darán aviso los Alcaldes Municipales respectivos a los Jefes del Registro Civil a la Procuraduría General de Po  
bres, donde se llevará un índice general de todas las adopciones que se inscriban a partir de la vigencia de esta Ley.

Este aviso deberá contener:

- a) Nombre y apellido del adoptado y del adoptante o adoptantes, en su caso;
- b) Fecha y lugar de nacimiento del adoptado, y nombres y apellidos de sus verdaderos padres;
- c) Fecha y lugar del otorgamiento de la escritura de adopción y nombre y apellido del Notario autorizante;
- d) Facultades conferidas al adoptado en el instrumento para usar el o los apellidos del adoptante o adoptantes;
- e) Los datos de la letra c), si la aceptación se hubiere hecho por separado;
- f) Fecha y lugar de la inscripción de la o las escrituras de adopción.

El aviso deberá darse a la Procuraduría a más tardar dentro de -

los treinta días posteriores a la fecha de la inscripción, - bajo pena de multa de cinco colones en caso de contravención, que impondrá el inmediato superior jerárquico al tener conocimiento oficial de la infracción.

Art.49.- Cuando el instrumento de adopción inscrito no contenga los - requisitos a que se refiere el Artículo anterior, el Alcalde Municipal respectivo o el Jefe del Registro Civil dará aviso a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo una certificación en papel común del correspondiente asiento, para los efectos que establece la Ley de Notariado.

Art.50.- El interesado que no presentare para su inscripción la escritura de adopción y la de aceptación, en su caso, dentro del término indicado en el inciso final del Art. 20 de esta Ley, incurrirá en una multa de veinticinco colones que impondrá la Al-caldía Municipal del lugar donde debe efectuarse la inscrip - ción.

Art.51.- El Jefe del Registro civil o el Alcalde Municipal que por ma-licia, ocasionare perjuicio al adoptante o adoptado, por no - efectuar la inscripción que indica el Art. 19 o por haberlo - hecho incorrectamente, serán sancionados con una multa de vein-ticinco a doscientos colones, la que será impuesta por el Go- bernador Departamental en diligencias sumarias que instruirá - por denuncia o de oficio; y responderá además por per-juicios ocasionados.

Art. 52.- La autorización para adoptar podrá ser gestionada por el adoptante en persona o por medio de apoderado.

En lo administrativo sólo podrán procurar los Abogados en -  
ejercicio y las personas autorizadas por la Corte Suprema -  
de Justicia, conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles.

En lo que no estuviere expresamente regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones del derecho común que -  
fuere compatible con la materia.

Art.53.- Las solicitudes de adopción que estuvieren tramitándose en los Tribunales, deberán ser remitidas a la Procuraduría General de Pobres para que ésta las resuelva conforme a las -  
disposiciones de la presente Ley.

Las disposiciones de la presente Ley. Si ya se hubiere pronunciado la sentencia, se faculta al Tribunal respectivo -  
para declararla ejecutoriada y extender la Certificación -  
correspondiente, debiendo otorgarse la escritura y efectuarse su inscripción, de conformidad con esta Ley .

Art.54.- Los efectos de las adopciones anteriores se regirán por la presente Ley.

Art.55.- Se deroga en todas sus partes la Ley de Adopción de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicada en el Diario Oficial número 211, Tomo 169 de fecha 16-  
de noviembre del mismo año.

Art.56.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

#### O B S E R V A C I O N E S

Las disposiciones presentes son nada más que un proyecto de Reforma - a la actual Ley de ADOPCION; que la presente Ley resulta inoperante - e inadecuada a los innumerables casos que se presentan a diario, y -- por lo engorroso y difícil de sus tramites no se aprovechan las oportu- nidades en favor de niños ABANDONADOS o huérfanos que necesitan -- con urgencia la protección de personas con deseos de ADOPTAR aquí -- en El Salvador.

En este proyecto de reformas a la actual ley de ADOPCION, no contem- pla la ADOPCION de menores que son llevados por extranjeros no domi- ciliados en el país.

De esta problemática es a lo que se refiere este trabajo, pues actual- mente estos niños no tienen ninguna protección legal que tenga asidero en una legislación vigente, es por lo que considero importante hacer bre- ves consideraciones al respecto.

CONCEPTO DE ABANDONO EN GENERAL

ABANDONO: Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas: "Interrupción del cumplimiento de los deberes de cuidados y vigilancia que a los padres corresponde en relación con sus hijos menores o que no pueden valerse por sí.

ABANDONO: El incumplimiento voluntario y malicioso de los deberes atinentes al jefe de familia para el sostenimiento del hogar; como son las obligaciones alimenticias, de asistencia, Educación y Socorro. Este abandono en ciertos casos es objeto de sanciones como "DELITO PENAL, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Y DE DIVORCIO".

DEFINICION DE ABANDONO MORAL O MATERIAL SEGUN

NUESTRO CODIGO DE MENORES.

ESTADO DE ABANDONO:

Art.98.- Se presume que se encuentran en estado de abandono moral ó material los menores:

- 1o.) Que carezcan de hogar o vivan de la caridad pública;
- 2o.) Que no tengan vigilancia o estén bajo el cuidado de padres ó guardadores que sean ebrios consuetudinarios o mentalmente incapaces o de conducta inmoral;
- 3o.) Que frecuentan la compañía de personas de mala conducta o vivan con ellas, o frecuenten casas de juego, --

garitos o prostíbulos;

4o.) A quienes se emplee en ocupaciones prohibidas, contrarias a la moral o a las buenas costumbres o que pongan en peligro su salud o su vida;

5o.) A quienes sin causa justificada no se les facilite o -- se impida su educación, o no asistan deliberadamente - a la escuela; y

6o.) Que se encuentren en situaciones análogas a las relaciones en los números anteriores.

En muchas circunstancias la Ley incluye como ABANDONO a los menores -- en estado de riesgo.

Cuando los menores que siendo enfermos mentales, carezcan de guarda - o custodia adecuada.

Que sean víctimas de maltrato físico o mental.

Que se vean enfrentados a una maternidad prematura y obligada.

Estos son los casos que el Código de Menores considera ABANDONO MORAL Y MATERIAL según las circunstancias.

#### FACTORES COMUNES QUE CONTRIBUYEN A PRODUCIR ESTE

#### ESTADO DE ABANDONO MORAL O MATERIAL

#### DEL MENOR:

- a) Alcoholismo del padre
- b) Prostitución de la madre
- c) Hogares desorganizados

- d) Irresponsabilidad de uno o ambos progenitores en el caso de hijos que son fruto de relaciones esporádicas.
- e) Falta de vigilancia, cariño y orientación de parte de los padres o guardaderos.
- f) Analfabetismo
- g) Extrama pobreza del grupo familiar
- i) Promiscuidad, etc., etc.

Y, en general todos los factores que contribuyen a la promiscuidad - en general.

MEDIOS QUE SIRVEN DE INFORMACION DE MENORES EN ESTADO  
DE ABANDONO MATERIAL O MORAL.

- 1o.) Personas particulares
- 2o.) Servicios sociales de Centros Hospitalarios.  
  
Por excelencia Hospital de Maternidad, Hospital Benjamín Bloom, ambos de la ciudad de San Salvador y cualquier Centro Hospitalario u otro Centro de cualquier especie en el interior de la República.
- 3o.) Y, los menores referidos de cualquier Institución o Establecimiento, etc.

REQUISITOS LEGALES QUE SE EXIGEN A PERSONAS EXTRANJERAS NO DOMICILIADAS  
EN EL PAIS QUE DESEEN ADOPTAR A MENORES SALVADOREÑOS.

En la actualidad todos estos requisitos estan amparados por documentos,

los cuales se exigen deberán venir traducidos al español y debidamente autenticados.

Entre ellos tenemos:

- 1o.) Solicitud del matrimonio manifestando su deseo de querer adoptar un menor en El Salvador, haciendo constar en la solicitud el tiempo de casados, edad del menor que desean adoptar, y su sexo.
- 2o.) Certificación de la partida de matrimonio y Certificación de las partidas de nacimiento de ambos cónyuges.
- 3o.) Que se les elabore el estudio social, y estudio psicológico por una agencia autorizada por el país de origen del matrimonio.
- 4o.) Traer fórmula I-600 que es la que entrega la Institución legalizada en los Estados Unidos para que en Migración de Estados Unidos, no haya ningún problema con el menor. (Esta fórmula es exigida solamente en caso que se trate de Norteamericanos, que deseen adoptar un menor Salvadoreño).
- 5o.) O documento Migratorio de otro país que autorice la entrada del menor al país del adoptante.
- 6o.) Certificación del estado de salud de los adoptantes o constancia de no poder tener hijos.
- 7o.) Balance económico de los adoptantes estado pasivo activo de sus bienes inmuebles y muebles.
- 8o.) Constancia del lugar de trabajo.
- 9o.) Constancia de buena conducta por personas que pueden dar fé de ello.



10.) Toda solicitud debe venir dirigida al Consejo Salvadoreño de Me  
nores en el idioma propio y traducido al Español.

TRAMITE O ACCION QUE SIGUEN LOS TRIBUNALES DE MENORES  
EN CASOS DE ABANDONO MORAL O MATERIAL DE UN MENOR.

Cuando un Juez Tutelar de Menores tenga conocimiento por cualquier medio que menores cuya edad, no exceda de dieciocho años, se encuentran en estado de abandono MATERIAL O MORAL, abrirá la correspondiente - investigación, tomara los datos ó informes necesarios para la determinación de toda circunstancia que interese y adoptara de inmediato las medidas adecuadas para su protección.

AUDIENCIA: Iniciada la investigación el Juez Tutelar de Menores señalará a la mayor brevedad las audiencias necesarias a las que deberán concurrir previas citas, los menores y el Procurador de Menores (Este representa a la Procuraduría General de la República), los menores iran acompañados de sus padres ó guardadores, si así lo estimare prudente el Juez, con el objeto de indagar los antecedentes, conducta y condiciones familiares de los menores.

Después de las audiencias, el Juez Tutelar decidirá si los menores - pueden ser entregados a sus padres ó guardadores; o si es necesario - su colocación provisional, la que en su caso se cumplirá en el Centro de Observación de Menores si la edad de estos no excediera de dieciocho años, o en cualquier otro Centro Especial para menores con funciones de Centro de Diagnóstico y Observación, cuando lo excedieran. --

Se presume el abandono MATERIAL la no comparecencia sin causa justificada de los padres o guardadores del menor.

La forma de investigación de las circunstancias por las que llega el menor en estado de ABANDONO, queda a la prudencia y al criterio del Juez Tutelar, auxiliándose de los informes técnicos de su "PERSONALIDAD" de parte del Director del Centro de Observación de Menores o Centros Especiales, según el caso. Las situaciones de ABANDONO deberán apreciarse con un criterio de asistencia y protección para los menores; y los elementos de juicio los estimará el Juez discrecionalmente y los analizará puntualizando los principios de "equidad" en que los fundamenta, al expresar su criterio.

Casi siempre al menor que llega para ser protegido, a los Tribunales de Menores, por lo general se encuentran en lamentables condiciones físicas, en la mayoría de casos "desnutridos, con enfermedades Intestinales, enfermedades de la piel, etc.", todo ello producto de los factores de "PROMISCUIDAD" en que vive el menor marginado y desprotegido, como una causa más y como consecuencia del perenne subdesarrollo en que vive nuestro pueblo.

Son tantos y muchos los derechos de los menores que no podríamos enumerarlos; pero si debemos cuidar con esmero aquellos derechos fundamentales que todo menor debe gozar, ya que los derechos que concede el Código de Menores están incluidos en la categoría de Derechos Sociales Necesarios, ya que su influjo trasciende a la ORGANIZACIÓN SOCIAL DEL PAIS.

Considero que en la etapa de INVESTIGACION que el Juez verifica auxiliándose de sus colaboradores en el Tribunal, el Juez Tutelar tendrá que aplicar todo el interés, preocupación y diligencia, ya que de -- los datos e informaciones que se le den, declarará que un menor es - ABANDONADO MORAL O MATERIALMENTE, ya que ha sucedido en varias oca - siones al finalizar los trámites correspondientes a una declaración de GUARDA provisional con fines de adopción por ciudadanos extranjeros no domiciliados en el país, el apareamiento de padres o guardadores de dichos menores, creando un problema de tipo legal y sentimental para ellos.

Los Tribunales Tutelares de Menores, cuentan dentro de su personal con los servicios de una "auxiliar que se dedica exclusivamente al control de todos los tramites de las solicitudes, deben contener to dos los requisitos para el caso, los cuales ya mencionamos en pá - ginas anteriores.

Así mismo, esta auxiliar atiende a todas las personas que llegan - solicitando orientación, sobre lo mismo.

Cuando un menor ha sido declarado en PRESUNTO ABANDONO MORAL O MA TERIAL por un Juez Tutelar de Menores, habiendo realizado todas - las investigaciones posibles, el menor según las circunstancias - se encuentra en dos condiciones.

a) El Juez Tutelar decidirá si los menores serán entregados a sus - padres o guardadores si los tienen o , si es necesaria su colo - cación provisional en un Centro de su Especialidad, según el caso.

b) O, se le abre en el Tribunal respectivo, expediente a su favor, al "Protegido" o "Protegida" XX, que se encuentre en circunstancias - verdaderas de abandono MORAL O MATERIAL, por medio del cual se infiere que éste o ésta se encuentra en presunto estado de ABANDONO-MORAL O MATERIAL, por carecer de representantes legales o pariente alguno que puedan brindarle los cuidados especiales que por edad - o circunstancias necesita, y que tomando en cuenta la buena voluntad de los señores XX y YY, de nacionalidad americana, por ejemplo para brindarle todos los cuidados, como si se tratara de un hijo o hijá propia, la Juez Tutelar de Menores, ampara esta medida basada en los artículos 1, 2, 85, numeral 1o., 86, 94, 95, 97, 98, y 100, literales b y f del Código de Menores.

#### RESOLUCION DEL JUEZ TUTELAR

Declara que a determinada fecha la protegida o protegido XX, se encuentra en estado de ABANDONO MORAL O MATERIAL, por las circunstancias mencionadas.

#### COLOCACION DEL PROTEGIDO (A):

Colocar en el hogar de los señores XX y YY, a la protegida (o) XX y conceder la GUARDA PARA ADOPCION Y CUIDADO PERSONAL, de la ó el menor, para ante la autoridad competente; promueva el juicio de - adopción.

CERTIFICACION Y REMISION DEL EXPEDIENTE:

Se certifica y se remiten los pasajes más importantes del expediente que se ha abierto en dicho Tribunal; al señor Procurador General de Pobres (quién representa a la Procuraduría General de Pobres); - para que le sea inscrita la Partida de Nacimiento de la protegida, pero con el nombre que los futuros padres adoptivos traen en mente, - al inscribir ésta Partida de Nacimiento hacen mención de la fecha en que nació el o la menor. Que esta facultad que tiene la Procuraduría General de Pobres, de ordenar el asiento de Partidas de Nacimiento, se la concede la Ley Orgánica del Ministerio Público, del cual forma parte la misma Procuraduría.

LIBRAR OFICIOS:

Se libra oficio a la Dirección General de Migración, para que el citado menor pueda salir del país, acompañado de sus guardadores.

INFORMACION:

Ilustrar a los guardadores de la obligación que tiene de informar por escrito sobre la situación del menor cada tres meses.

Cuando el menor haya sido referido de cualquier Centro, como por ejemplo de la Casa Nacional del Niño, se comunica a la dirección de dicho hogar, lo que el Juez ha proveído con relación al menor, - esto se hace por medio de unoficio .

Posteriormente se notifica la presente resolución al Procurador adscrito a dicho Tribunal.

El Juez Tutelar de Menores, hace constar que en el Tribunal a su cargo se ha abierto el expediente número \_\_\_\_\_ a favor del protegido-a XX, de meses ó años de edad, quién se encuentra en estado de ABANDONO por carecer de representante legal y de parientes alguno que pueda --brindarle los cuidados necesarios de subsistencia y educación, razón por las que después de verificadas las diligencias necesarias, se ha comprobado que el o la citada menor se encuentra en COMPLETO ESTADO DE ABANDONO, y por lo tanto, y en ese sentido se ha proveído conceder la GUARDA PARA ADOPCION Y CUIDADO PERSONAL DEL o la protegida por los señores XX y YY, posteriormente al expediente abierto a favor del menor protegida-o, se le adjunta al expediente todos los requisitos que previamente exige la Ley a todo ciudadano extranjero no domiciliado en el país, con deseos de adoptar a un menor Salvadoreño.

Estando presente los señores XX y YY, se identifican por medio de sus documentos personales, y ellos manifiestan que están presentes para recibir formalmente a la protegida-o de XX años de edad, "afirmando y comprometiéndose" QUE LE DARAN TODO LO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA Y EDUCACION Y QUE LO QUERRAN COMO SU PROPIA HIJA-O.

Todo éste procedimiento que se sigue en los Tribunales Tutelares de Menores es de entero conocimiento, del Procurador de Menores, adscrito a dichos Tribunales, quién tiene la facultad en representación del Procurador General de Pobres, de oponerse a la entrega del protegido o protegida por motivos que él considere que no están suficientemente investigados.

El Juez Tutelar de Menores analiza y estudia con cuidado los requisitos que previamente han presentado, los extranjeros no residentes en el país con deseos de adoptar un menor, eligiendo con preferencia los que a su criterio tienen mejores garantías en general, cuando tales extranjeros se han hecho presente en el Tribunal, los cuales fueron avisados anticipadamente para constituirse a efecto de finalizar la adopción y de recibir personalmente al menor, prestan un juramento ante el Juez Tutelar de Menores, éste juramento es: SOBRE LA PROTECCION DEL MISMO Y EL COMPROMISO PARA ADOPTAR AL MENOR LEGALMENTE EN SU PAIS, y que posteriormente sean remitido todos los trámites legales que se hayan realizado con relación a la adopción en su país de origen, Sólo así se vislumbra una posible garantía de que el menor Salvadoreño tendrá en el futuro nuevos y verdaderos padres, una patria que lo acogerá leyes que lo protegerán.

En El Salvador, en materia de menores los Jueces Tutelares de Menores, posteriormente que un menor ha sido declarado en ABANDONO MORAL O MATERIAL, y según las circunstancias investigadas, y el caso, es un candidato para ser concedido en guarda para adopción y cuidado personal cuando ésto se verifica es decir, que un menor ha sido entregado a personas extranjeras no domiciliadas en el país en vías de adopción, los Jueces Tutelares de menores, dictan una medida determinada la cual dice: "QUE NINGUNA PERSONA PARTICULAR, PARIENTE O AUTORIDAD PODRA SUSTRAER AL CITADO MENOR O MENORES, DE LA GUARDA DE LOS SEÑORES XX".

### COMPETENCIA PRIVATIVA DE LOS JUECES TUTELARES DE MENORES

Los Jueces Tutelares de Menores, con relación a materia de menores - tienen competencia privativa, por lo que están facultados exclusivamente para conocer de la siguiente problemática de menores.

Con relación a los niños concedidos "en guarda para adopción" los - Jueces Tutelares de Menores, tendrán las siguientes funciones:

- a) Declarar en estado de ABANDONO, conforme el Código de Menores, a los menores, que estén en esta situación.
- b) Entrega para su cuidado al Consejo Salvadoreño de Menores, a los menores declarados en estado de ABANDONO.
- c) Solicitar al Procurador General de Pobres el asiento de las partidas de nacimiento de los menores que carezcan de ella y que se encuentren en el caso previsto por el Art.312.Inc.2o. C.
- d) Resolver sobre la entrega en custodia para adopción de los niños declarados en estado de ABANDONO.

Estas funciones que acabamos de enumerar son producto de acuerdos, y reuniones que periódicamente celebran Organismos é Instituciones dedicadas a la problemática de menores salvadoreños, porque no olvidemos que el Código de menores vigente ya determina en su Capítulo lo segundo Art.67 "la Competencia Privativa de los Tribunales Tutelares de Menores".

Pero dada la frecuencia de casos que se presentan diario en dichos - Tribunales el Consejo Salvadoreño de Menores, y la Procuraduría Gene



ral de Pobres, coordinan la responsabilidad con relación a los niños ABANDONADOS que serán entregados con fines de adopción.

El Consejo Salvadoreño de Menores, asumirá directamente las siguientes funciones:

- a) Contractar e investigar las instituciones extranjeras que trabajan con programas de adopción.
- b) Recibir para su cuidado a los niños declarados en ABANDONO por los señores Jueces Tutelares de Menores.
- c) Mantener la relación con las Instituciones responsables en el extranjero cuando el niño sea colocado en el seno de una familia extranjera para su adopción.
- d) Velar porque en lo posible, se realice la adopción en el país.
- e) Hacer los estudios Psico-socio económico, de los niños que se entregarán en adopción.
- f) Poner a los señores Jueces Tutelares de Menores, los menores declarados en estado de ABANDONO que puedan ser dados en adopción a personas a quienes se les ha calificado para ser padres adoptivos.

Igualmente la Procuraduría General de Pobres, en coordinación con los dos anteriores Organismos, asumirá las siguientes funciones:

- a) Recibir las solicitudes de adopción de extranjeros.
- b) Evaluar legal Psico-socialmente los informes y documentos del expediente de los candidatos a padres adoptivos, realizados o autorizados por una Institución Oficial de su país y debidamente autenticados y traducidos al castellano.

- c) Remitir al Consejo su opinión sobre la conveniencia de la adopción juntamente con la documentación respectiva para su archivo.
- d) Mandar a asentar las partidas de nacimiento de los niños abandonados, hijos de padres desconocidos.
- e) Autorizar la salida del país de los menores que se han entregado en custodia para adopción.

Si todas estas funciones a que están obligados a cumplir los Organismos e Instituciones, en materia de Menores se cumplieran verdaderamente como lo exige la realidad de la situación, con que atraviesa el menor Salvadoreño cuando es declarado en ABANDONO por cualquiera de los motivos antes mencionados y con fines de adopción, por ciudadanos extranjeros no domiciliados en el país, obtendríamos un "beneficio positivo" y una protección para dichos menores, pero por muchos factores y circunstancias y por carecer de una Legislación Legal Pertinente, muchas veces no se cumple con su propia finalidad; afectando y violando así los derechos que tienen los menores desde su gestación a nacer y vivir en condiciones familiares y ambientales, que con la adopción se espera que le tengan para su completo y normal desarrollo bio-psíquico-social.

Si nos detenemos un poco y analizamos nuestro Código de Menores vigente encontramos en sus disposiciones: vacíos, defectos falta de coordinación en muchos de sus artículos y en otros artículos que en la práctica no operan por no encontrar localizadas las situaciones que a día

dio se presentan en la realidad que vivimos; por lo tanto necesitamos con urgencia "Reformas al actual Código".

Lo mismo encontramos que el Consejo Salvadoreño de Menores, como Organismo de Protección de los mismos, en sus seis años de vida, como Organismo legal encargado de trazar la orientación general de la política del Estado con relación a los menores, ha hecho mucha labor; se han obtenido resultados positivos, tanto en lo material como en lo moral a favor de la niñez, aunque no por ello dejemos ver en sus actuaciones ciertas deficiencias: a) por ejemplo su Organización; - b) Administración; c) Funcionamiento; d) Diversificación en sus funciones; ya que los profesionales que laboran en dicha Institución - como son: Psicólogos, Pedagogos, Psiquiátras, Sociólogos, Trabajadores Sociales, Médicos, etc., tienen la importancia y función requerida para el desempeño de sus labores en materia de menores; pero - se nota la ausencia ó muchas veces con notables limitaciones de hombres de leyes.

La Dirección o Presidencia debería ser presidida permanentemente -- por personas entendidas o especializadas en materia de Menores para que sus experiencias se apliquen a una adecuada técnica jurídica en dicha especialidad.

Igualmente se nota una falta de regulación en alguna de sus activi-dades que son de relevancia para la protección de los menores, ya - que dicha regulación muchas veces, está divorciada de la realidad - económica, cultural y social en que vive nuestro país.

Tenemos por ejemplo, que en esta Institución hay servicios implantada

dos para la protección de los menores, que no cumplan con su debida finalidad; en la mayoría de veces por no contar con los medios necesarios y la falta de colaboración verdadera de protección de otras instituciones y personas para la finalidad que ha sido encomendado, cuales; "La protección al menor en todos los aspectos", hasta aquí se ha hecho un bosquejo en forma general de las deficiencias del Consejo Salvadoreño de Menores.

Con relación al presente tema en desarrollo (-la adopción de menores Salvadoreños, por extranjeros no residentes en el país) esta Institución no cumple con el verdadero procedimiento como es el de ser entregado un menor con fines de adopción por personas extranjeras no residentes en el país, por carecer de un procedimiento establecido que este basado en una Legislación Legal pertinente, aunque como vimos antes era una de sus atribuciones como resultado de acuerdos y reuniones celebradas, como Institución encargada de trazar la orientación general de la política del Estado con relación a los menores, corresponde entre sus atribuciones investigar y contactar con las Instituciones extranjeras que trabajan con Programas de adopción, como también con la de mantener relaciones con estas mismas Instituciones responsables en el extranjero; cuando el menor sea colocado en el seno de una familia extranjera para su adopción en la mayoría de casos no se cumple con este requisito, ya que cuando un menor ha sido concedido con fines de adopción por personas extranjeras no residentes en el país, desde el momento que sale del país, se pierde como Salvadoreño y entra a formar

parte de una nueva familia y de un nuevo país, por lo que queda huerfa no completamente de la "protección de todas nuestras leyes" y como consecuencia, de su "Nacionalidad" desprotegiéndolo el Estado,

Vemos que el Artículo 4. del Código de Menores nos habla de la extraterritorialidad y dice: "los menores Salvadoreños que residen en el ex--tranjero quedan también comprendidos en las regulaciones del Código de Menores en cuanto a su protección y asistencia".

Este Artículo es un enunciado de carácter general que permite que la -Ley Salvadoreña siga a los menores Salvadoreños donde quiera que se encuentren; opino que esta es una disposición de carácter sustantivo ya -que en los menores dados en adopción a ciudadanos extranjeros no resi-dentes en el país, esta disposición no se cumple.

Es en esta problemática donde resultan los conflictos de nacionalidad, inaplicabilidad en muchos casos de extranjería, casos que se han deja-do que los resuelva el Derecho Internacional, y la Teoría de Estatutos.

El Artículo 15. del Código Civil nos dice:

Art.15.- Las Leyes patrias que arreglan las obligaciones y derechos -  
civiles, permaneceran sujetos a los Sálvadoreños, no obstan-  
te su residencia o domicilio en país extranjero:

- 1o.) En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad por -  
ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en El Salvador
- 2o.) En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de fa-  
milias; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes Salvadore-  
ños.

Observamos que este Artículo consagra la aplicación de la Ley Salvadoreña en ciertos casos determinados que se refieren a su estatuto personal. Como se nota en cierto aspecto se es más flexible en los trámites de adopción para los niños llevados por extranjeros no residentes en el país, que la "Adopción propiamente dicha" para personas salvadoreñas o de otra Nacionalidad residente en el país, con deseos de adoptar a un menor Salvadoreño.

La Adopción contenida en nuestras Leyes se podría decir que tiene carácter anacrónica, pues, sus disposiciones y efectos ya no se adaptan ni responden a la realidad social en que vive el país y en consecuencia no cumple a satisfacción los objetivos que con ella se pretende alcanzar cuando fue promulgada, por lo tanto, es necesario incorporar en nuestra Legislación o materia de Adopción las más avanzadas corrientes del derecho de familia, para abreviar sus tramites y que no sean tan engorrosos, para tratar así de resolver con urgencia los problemas de horfandad de nuestros menores, pero cuidando de garantizar con más entereza y dedicación los intereses y derechos de los adoptados que ya que como precepto constitucional, en el Estado tienen la primordial función de velar por los intereses de los menores y demás incapaces sería recomendable que la Procuraduría General de Pobres siguiera el procedimiento Administrativo con más sencillez, ya que en una de sus atribuciones Constitucionales dice: que le corresponde velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces

En la actualidad, hay una inquietud por unificar criterios que lleven a una sola "determinación" con fines prometedores, con relación a la "Adopción por Extranjeros" no residentes en el país, y así, tenemos que en uno de los capítulos del Nuevo Proyecto de "Código de Familia" se incluyen y se remiten a la "Adopción por Extranjeros", y tengamos uniformidad de criterios con relación a dicho problema que es la adopción por Extranjeros no residentes en el país.

Trascribo en este trabajo, el capítulo mencionado, el cual está sometido "Todavía" a muchas observaciones y críticas por qué según mi opinión no contempla la cantidad de situaciones que se presentan y se observan.

Que son muy pocas las disposiciones al respecto, ya que hay mucho - que "DECIR" en esta materia.

#### ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

Art.178.- Los extranjeros no domiciliados en el país que deseen adoptar un niño salvadoreño deberán llenar las siguientes formalidades:

Presentar por sí, o por medio de apoderado, su solicitud ante el Procurador General de Pobres y agregarán a ella debidamente autenticados y traducidos al idioma castellano, los documentos siguientes:

1) Estudios Sociales y Psicológicos realizados o autorizados por una autoridad estatal de su país, que revelen sus condiciones persona-

les, económicas y del hogar, que permitan apreciar su aptitud para la paternidad.

2) Constancia de sus ingresos.

3) Certificaciones de sus partidas de nacimiento y de matrimonio cuando fueren cónyuges los que desean adoptar.

4) Certificado de buena salud.

Art.179.- Si los extranjeros solicitan autorización para adoptar un menor conforme las leyes de su país deberán presentarse personalmente ante el Procurador General de Pobres y prestar juramento comprometiendo a adoptarlo legalmente y a remitir una certificación -- auténtica del documento en que consta la adopción a más tardar dentro de un año de haberse concedido la autorización.

En este caso, la documentación a que se refiere el Artículo anterior podrá ser enviada con anterioridad para su correspondiente -- estudio.

Presentarán además una constancia extendida por el Embajador -- o representante Diplomático del país de su residencia, acreditado en el Salvador, en la que se exprese que los presuntos adoptantes reúnen los requisitos, que para ser padres adoptivos, exige la Ley del país en que la adopción se verificará.

Art.180.- El Procurador General de Pobres hará un minucioso estudio de la documentación, comprobará si se llenan los requisitos -- establecidos en este título, y apreciando las circunstancias especiales que concurren en cada caso, concederá la autorización sola --



mente cuando a su juicio la adopción reportare un positivo beneficio para el menor.

Art.181.- Concedida la autorización se extenderá certificación al interesado, en el caso del Art. 178, para que se continúen los tramites hasta la inscripción en el Registro Civil, y en el caso -- del Art.179 para que sea entregado al menor.

En este último caso se omitirá el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en el Registro Civil se hará hasta que se reciba el documento en que conste la adopción.

Art.182.- Cuando se trate de menores que van a ser adoptados en el extranjero el Procurador General de Pobres dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo notifique al representante Diplomático de El Salvador, acreditado ante el Gobierno del país en el que la adopción se legalizará, indicando los nombres -- y el lugar de la residencia de los adoptantes a fin de que tengan conocimiento del hecho y pueda informar en caso necesario.

Art.183.- Ningún menor que carezca de representantes legal -- podrá salir del país sin permiso del Procurador General de Pobres en el cual se indicará el motivo del viaje y el nombre de la persona o personas en cuya compañía viaja.

Cuando se trate de menores adoptados se hará constar además -- que se han llenado todos los trámites de este capítulo.

El funcionario, o autoridad que no acatare lo dispuesto en este Artículo, será sancionado conforme el Código Penal.

QUE GARANTIAS TIENE EL MENOR SALVADOREÑO QUE ES DECLARADO EN "GUARDA-  
PARA FINES DE ADOPCION POR PERSONAS EXTRANJERAS NO DOMICILIADAS EN EL  
PAIS.

En el tema que nos concierne y en el cual estamos analizando todas las circunstancias y problemas que se presentan al respecto, el menor que ha sido legalmente en "guarda" con fines de adopción y que anticipadamente se han seleccionado a los padres favorecidos en esas condiciones, estos padres les hiciste el derecho de Registrarlos con su apellido (de los padres adoptivos).

El Juez Tutelar de Menores queda en espera de que el futuro sea legalmente adoptado ~~de~~ menor, por estos señores extranjeros. Es aquí en este momento donde el expediente de dicho menor está en una situación de IMPASE a) ó le cumplen la promesa al Juez "adoptando legalmente al menor, al país donde residen los padres adoptivos"

b) ó no le dan importancia a la orden de los señores Jueces Tutelar de Menores, y no adoptan legalmente a dicho menor.

Que pueden hacer los Jueces Tutelares de Menores ante esta situación?

Es aquí donde comienza una incógnita sobre el futuro, vigilancia y protección de este menor:

- Con que garantías cuenta este menor de parte de su país?
- Que se sabe de este menor en su nueva vida?.
- Quién lo supervisa?

- Quién lo controla?
- Cómo lo tratan y se comportan sus nuevos padres?
- Qué Institución o particulares nos informan sobre la si  
tuación de este menor? etc.

Y muchas interrogantes más que podríamos hacernos al rededor de este problema y qué hemos hecho los hombres de leyes en este lamentable y triste caso? Es decir cuando el menor desaparece del control de los Tribunales? Que ha hecho el Estado para estos desprotegidos niños?. Por qué en esta situación el menor indirectamente se pierde como Salvadoreño y como hijo de la Patria.

### C O N C L U S I O N E S

Propongo con la urgencia del caso, una protección efectiva, una labor de vigilancia y de seguimiento para estos menores declarados en "guarda" con fines de adopción por ciudadanos extranjeros no residentes en el país.

Son breves consideraciones que através de los casos en situaciones - que se han presentado a diario en los Tribunales Tutelares de Menores ó Instituciones u Organismos Especializados en Materia de Menores me ha movido la inquietud de contribuir si así lo estimaren de importtancia con las siguientes proposiciones.

- a) Encomendar a un Organismo exclusivo y autorizado legalmente en materia de menores, para celebrar acuerdos con Organismos Internacio

nales dedicadas a esa labor de supervisión y seguimiento; teniendo mucho cuidado de no correr el riesgo de que estas Organizaciones sean inoperantes, y no se cuente con los medios necesarios para exigirles el cumplimiento de su misión.

- b) Propongo igualmente, suscribir con todas las solemnidades del caso, "CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES", para la protección de los menores, ya que con ello, se tendría "UN INSTRUMENTO LEGAL PARA EXIGIR EN EL EXTRANJERO, MEDIDAS QUE BENEFICIEN EN GENERAL A TODO MENOR SALVADOREÑO", que desde el punto de vista de nuestras leyes Salvadoreñas hayan sido revisados y aprobados que está "legalmente adoptado", un menor por Ciudadanos extranjeros no residentes en el país.

Debemos tomar como ejemplo, que a nivel Europeo existen actualmente dos importantes convenciones relacionadas con la materia en estudio: Convención concerniente a la Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores, suscrita en la Haya el 5 de Octubre de 1961; y Convención concerniente a la Competencia de Autoridades, Ley aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, suscrita el 15 de Noviembre de 1965.

Estos Convenios legalmente Revisados, deberían ser adoptados por nuestro país y propuestos a los demás países del mundo.

- c) Las Autoridades Diplomáticas y Consulares que nos representan en -- otros países, y que por lo mismo, nos acreditan en dichos países,-- deberían de tomar el cuidado y vigilancia de estos menores Salvadoreños que han sido llevados en vías de adopción abriendo un regis -

- tro minucioso indicando los nombres y generales de estos menores a fin de que tengan conocimiento del hecho, y puedan constantemente es tar informando de alguna violación, o anomalías a la protección de estos menores, igualmente investigar si en verdad, estas personas -- que se han llevado a los menores estan en verdadera capacidad para -- convertirse en unos verdaderos y prometedores padres.
- d) Cuando un menor Salvadoreño ha sido llevado con fines de adopción -- por extranjero, y los trámites se han verificado por medio de una Oficina de adopción domiciliada en el país donde ha sido llevado el -- menor, las Autoridades o representantes Diplomáticos que estarian -- dedicados al control de dichos menores deberán investigar, si estas Oficinas de Adopción están Legalmente Autorizadas.
- e) Se debería de autorizar, determinar y definir, a una sola INSTITU - CION u Organismo dedicado a la protección de menores que "ORIENTEN" é ilústre a toda persona que viene al país en busca de información -- en materia de adopción de un niño Salvadoreño para ser llevado al -- extranjero, ya que actualmente muchas personas ignoran lo que se tie -- ne que hacer al respecto.
- f) Que todo menor Salvadoreño declarado en "guarda" por los Jueces Tu -- telares de menores y llevados por personas o matrimonios extranje -- ros no domiciliados en el país, deberían ir legalmente adoptados -- y suprimirse esa medida de "guarda para adopción", ya que nuestro -- Código de Menores no la tiene contemplada.
- Entiendo que la medida tutelar en el Código de Menores son los --

"Horares sustitutos", siendo estos, los domiciliados en El Salvador-  
ya **que** sólo así puede hacerse efectiva la labor de seguimiento o con-  
trol de parte de los Tribunales.

- g) Otra medida, sería pensar en la posibilidad de ubicar a los menores-  
en calidad de pupilos en hogares extranjeros, pero estos matrimonios  
estarían en calidad de guardadores (tutores). Pero aún esta solución  
"NO ES RECOMENDABLE" porque tendrían que cumplir con todas las obli-  
gaciones que el Código Civil señala para los "TUTORES".
- h) Debería la Corte Suprema de Justicia nombrar una Comisión formada -  
por representantes de cada Organismo encargado en materia de meno -  
res, para que se investigara exhaustivamente las condiciones en -  
que se encuentran todos los menores que han sido declarados en --  
"Guarda" por los Jueces de Menores y dados por otras Instituciones  
"Para adopción por ciudadanos extranjeros no domiciliados en el ---  
país". Mientras se dicta la Legislación Legal pertinente para la -  
protección, vigilancia y control de todos los menores que se van -  
con fines de adopción por " Extranjeros no domiciliados en el país",  
ya que hay muchos casos en que la adopción se ha tomado como negocio  
y le han prostituido . En esta situación no hay culpable directo lo  
que ha pasado en la usencia completa de una Legislación que ampare  
y proteja en todos los aspectos a estos menores.
- Si en todos los casos de menores llevados para fines de adopción por  
personas no domiciliadas en el país, se hicieran con todos los re -  
quisitos legales y se cumplieran con todas las recomendaciones de los

Jueces Tutelares de Menores, y más que todo , se contará con una verdadera Legislación Legal Pertinente " La adopción de estos menores se convertiría en una de las más grandes y hermosas maravillas que existieran para ellos."-

No se puede negar la calidad y sencibilidad humana de algunos extranjeros que por circunstancias ajenas a su voluntad no han podido concebir un hijo propio, y vienen en busca de "uno" llenos de ternura y con fines prometedores para ese futuro hijo; a través de la experiencia el ciudadano norteamericano se ha destacado en ello, calidad en la que muchos salvadoreños carecen pues se ha presentado casos de menores en circunstancias precarias, por enfermedades, defectos físicos producto de circunstancias de promiscuidad de sus padres en completo ABANDONO MATERIAL O MORAL; y los Jueces Tutelares de Menores prefieren matrimonios Salvadoreños con esa inquietud de adopción, y ese menor: HA SIDO RECHADO POR ELLOS, los cuales les investigan y analizan hasta sus antepasados .

Para el contrario, en muchos casos, con los extranjeros que igualmente vienen con la inquietud de "adopción" pues ha sucedido que se han llevado menores que se han declarado "guarda" con fines de ADOPCION con defecto físico invalidos, con defectos cardíacos, desnutrición, etc. y que posteriormente se han tenido noticias en los Tribunales de "un niño robusto y saludable"

- i) Propongo, que todas las Instituciones dedicadas en materia de menores deberían ser más cuidadosas en las investigaciones que se dan con relación a este tema respectivo. Ya que actualmente se han dado ca -

sos de Instituciones Religiosas que se aprovechan de la persona Jurídica concedida para realizar trámites y documentación de menores a su cargo con finalidad de ADOPCION, por personas extranjeras no residentes en el país y los cuales, dichos menores son trasladados a otros países sin someter legalmente su situación, como por ejemplo "El Patronato de Saragoza", con personería jurídica dada por el Ministerio del Interior

j) En este momento crucial y de emergencia con que atravieza nuestro país, es de sumo interés preocuparnos por la situación crítica que están atravezando miles de menores de todas las edades, ya sea por muerte violenta de sus padres, guardadores o parientes, o por enfrentamiento de grupos: estos emenores quedan en la horfandad.

Se elogia al Ministerio de Justicia por haber creado: una Dirección General de Menores, un Departamento de Prevención de Menores, nombrando Directores de cada uno de los Centros de Internamiento; esto es, para los menores desplazados que estan en calidad de becados y atendidos en forma especial.

k) Esa medida protectora es eventual aunque notamos que no esta acorde con los demás menores que no están bajo la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores, la atención debería estar permanente para todos los menores en general y asi cumplir enteramente con su aspecto bio-psico-social e integral.

Ya es tiempo que nos pongamos a ver en lo que concierne con nuestros menores que son concedidos por "guardas" con fines de "Adopción por extran



jeros no domiciliados en el país", y dictan a corto plazo una inmediata "LEGISLACION LEGAL PERTINENTE " sólo así podremos contrarestar las situaciones anormales é ilegales que suceden muchas veces en nuestro país -- porque falta una Legislación al respecto.

Como vía de ejemplo, hace unos días salió en el periódico (\*La Prensa)- "El tiempo" Diario que circula en Bogota Colombia, que una Organización delictiva logró vender al rededor de quinientos bebes en países Europeos y en Estados Unidos, con beneficio de CINCO MILLONES DE DOLARES y que -- fué descubierta por la Policía Secreta Colombiana.

La Banda criminal cuyo cerebro, según el reportaje sería el Abogado -- Roberto Vásquez Morales esperto en derecho de familia y ex-funcionario -- del Instituto de Bienestar Familiar, robaba a los recién nacidos en los Hospitales de Maternidad, engañando a las madres, y luego los entregaba en adopción a los padres extranjeros mediante falsificación de toda -- clase de documentos, agrega la versión periodística.

Según "El tiempo" , el Abogado Vásquez Morales confesó a las autoridades sus actividades delictivas y se encuentra detenido a la orden de -- un Juez de Instrucción criminal.

La versión asegura que la bande de delincuentes tenía dos clínicas de -- Maternidad en el Sur de Bogota, a las que acudían madres de escasos recursos. Después de dar a luz, se les informaba que sus hijos habían muer -- to y se les enseñaba un cadáver de otro bebe.

También disponían de cuatro salacunas para atender a los benes robados -- mientras los vendían a padres adoptivos del extranjero.

En época de escacez de niños recién nacidos, los delincuentes los com --

praban a madres indigentes en poblaciones campesinas según afirma "El Tiempo". Aparentemente una madre arrepentida que dió aviso a las autoridades dió inicio a una investigación por secuestro, lo que permitió desbaratar el Sindicato criminal.

La banda operaba desde 1976, y hasta que fué descubierta hace pocas semanas había logrado vender a cerca de quinientos niños a precios que oscilaban entre siete mil quinientos y quince mil dolares cada uno, según confesión que el Diario atribuye a Vásquez Mosales.

Una de las secretarias del Abogado se hizo pasar por madre de quince de los bebes robados y así los inscribió en el Registro Notarial para después entregarlos en adopción a los padres extranjeros, mientras que otros bebes robados eran inscritos en el Registro con cédulas que correspondían a monjas y damas de diversas condición social que nada tenían que ver con la maternidad que se les atribuía agrega "El Tiempo". (Publicado el 30 de Julio de 1981).

#### PADRES DENUNCIARON EL CONFABANDO DE NIÑOS

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informó hoy que "numerosos padres de familia se han presentado a denunciar la desaparición de sus hijos" después que fué revelada la existencia de una cadena delictiva que logró vender en Estados Unidos y Europa alrededor de quinientos niños colombianos.

Al DAS, la Policía secreta del Estado, dijo que pudo identificar a cuarenta de los niños que fueron vendidos en el exterior en sumas que fluc-

túan entre siete mil quinientos dólares, o algunas de sus fotos fuerón entregadas a la Prensa.

La banda, encabezada por el Abogado Roberto Vásquez Morales, quién se encuentra preso, operó desde aquí hasta hace pocos meses y según reveló el Director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, Juan Jacobo Muñoz, tenía colección en clínicas de Maternidad, Notarias, Juzgado de Menores y otras dependencias del Estado para obtener la documentación que permitiría entregar en adopción los niños.

DAS dijo en un comunicado que "Varios Funcionarios" del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar también son cómplices del tráfico de infantes y que sus nombres fuerón suministrados por el Director de esta Institución cuya finalidad es la protección de la niñez y la entrega de niños abandonados, el año pasado, el Instituto entregó a dos mil niños a padres adoptivos de los Estados Unidos, Europa y Colombia.

El Abogado Vásquez Morales erá funcionario del Instituto de Bienestar Familiar y renunció a su cargo para dedicarse a la compra y robo de niños para luego venderlos a las parejas sin hijos del exterior que desean adoptar, a pesar de los elevados precios, según detalle conocidos, les dejó a los delincuentes ingresos por cinco millones de dólares en cinco años. (publicado el día 23 de Julio de 1981).

Aquí en El Salvador se han visto casos dolorosos en que padres o guardadores, que por a o por b circunstancias sus menores hijos han sido arrebatados y al ser buscados, la tragedia se vuelvé más dolorosa, pues sus menores hijos ya han sido trasladados a países lejanos y desconocidos,

sencillamente son "hijos perdidos" .

Qué explicación se les da a estos familiares angustiados?

Qué Legislación existe para estos casos?

Qué protección les da, una Legislación Especial para estos casos?

He aquí la interrogativa?

ESTADÍSTICA: En uno de los Juzgados Tutelares de Menores, de esta ciudad desde 1970, se han abierto "MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO EXPEDIENTES," aproximadamente, referidos en estado de abandono unos, como posibles can- didatos para ser declarados en "Guarda y concedidos con fines de adopción por ciudadanos extranjeros no domiciliados en el país", y otros según las circunstancias que se presentan investigaciones que se hacen, son entregados a sus padres o lguardadores, según el caso, o entregados a los hogares sustitutos.

La noticia del descubrimiento de la venta de los bebes Colombianos se transcribe como vía de ejemplo, para que una vez más nos demos cuenta: Que nuestros menores llevados con fines de adopción por ciudadanos extranjeros no domiciliados en el país sean nuestro motivo de inquietud y nos intereseamos a corto plazo EN PROTEGERLO Y VIGILARLOS DICTANDO UNA VERDADERA;

"LEGISLACION LEGAL PERTINENTE".

Sólo así podemos decir con orgullo :

"QUE NUESTROS NIÑO SALVADOREÑO GOZA Y GOZARA.. EN EL PRESENTE Y FUTURO DE TODOS LO DERECHOS DE PROTECCION INTEGRAL; DE UN REGIMEN JURIDICO-VERDADERO QUE TIENE TODO MENOR DESDE SU GESTACION A NACER Y VIVIR EN            .

CONDICIONES FAMILIARES Y AMBIENTALES QUE LE PERMITAN OBTENER SU COM -  
PLETO Y NORMAL DESARROLLO BIO-PSICO-SOCIAL.

F I N . -

B I B L I O G R A F I A

- 1.-) CODIGO DE MENORES VIGENTE
- 2.-) PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE MENORES
- 3.-) LEY DE ADOPCION VIGENTE
- 4.-) PROYECTO DE REMORMAS A LA LEY DE ADOPCION
- 5.-) PROYECTO DE REFORMA DEL CODIGO DE FAMILIA
- 6.-) EXPEDIENTES ABIERTOS A FAVOR DE MENORES QUE HAN SIDO CON  
CEDIDOS PARA "GUARDA Y CUIDADO PERSONAL". CON FINES DE ADOP  
CION POR CIUDADANOS EXTRANJEROS NO DOMICILIADOS EN EL PAIS.  
TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES.
- 7.-) CONCLUSIONES DE: ACUERDO CONVENCIONES Y REUNIONES QUE PERIO  
DICAMENTE CELEBRAN INSTITUCIONES ESPECIALIZADOS EN MATERIA-  
DE MENORES.
- 8.-) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL DE CABANELLAS.
- 9.-) OTRAS FUENTES DE INFORMACION: PERIODICOS, REVISTA Y BOLETINES
- 10.-) CODIGO CIVIL
- 11.-) EXPERIENCIAS OBTENIDAS A TRAVES DE LOS AÑOS LABORADOS EN INS  
TITUCIONES DE MENORES: (CONSEJO SALVADOREÑO DE MENORES JUZGA  
DO TUTELAR DE MENORES, GUARDERIAS MUNICIPALES, Y HOGAR MUNICI  
PAL JUAN RAMON URIARTE.)